JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero (16) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00303-00 –h
DEMANDANTE: JAIME E. SANCHEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: JUZGADO 2 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAIME E. SANCHEZ HERNANDEZ en contra del JUZGADO 2 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor a través de su apoderado judicial suplica la protección constitucional de su derecho fundamental *"al debido proceso"* presuntamente vulnerado por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"…1. El señor: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, en su calidad de demandante dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y donde funge como demandada, la señora: DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, cuya radicación es la # 08001418901220190004900, y que viene del Juzgado de origen, 12 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

2. Demanda que viene desde el año 2019, y luego allega una demanda acumulada, la cual no se vislumbra en tyba ni consulta nacional, como lo demostrare en la captura de pantalla en el acápite de pruebas.

3. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Barranquilla, el día 21 de enero del 2022. RESUELVE: 1. Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito presentada, en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($51.777.500,00). 2. Ejecutoriado este auto, entréguese al ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, las órdenes de pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, hasta cubrir el monto de la suma de la liquidación del crédito más las costas.

4. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. Abril, veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023). RESUELVE: 1. Admítase la acumulación de demanda ejecutivo singular elevada por la Dra. MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA en su condición de endosatario judicial de la señora ELIANA PIZARRO CHARRIS. 2. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ELIANA PIZARRO CHARRIS, quien actúa a través de apoderada judicial, la Dra. MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA y contra la señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L ($14.000.000), como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice.

5. Se le hace saber a la parte demandada señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, que de conformidad con la norma procesal civil tiene cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de la notificación del presente proveído.

6. Notifíquese el presente proveído, mandamiento de pago, por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C. G. del P, a la demandada señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA y a los otros demandados de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del C. G. P.

7. Reconocer personería jurídica a la doctora MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, identificada con C.C. No. 22.674.577 expedida en Santo Tomás (Atl.) y T.P. No. 68.795 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas como apoderada de la demandante ELIANA PIZARRO CHARRIS, dentro del presente proceso acumulado.

8. 6. Se ordena la suspensión de pago a los acreedores y el emplazamiento a todos ACREEDORES que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, para tal efecto, se realizara el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

9. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. - Barranquilla – Atlántico. Octubre, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023). MEDIDA CAUTELAR. RESUELVE: 1. Actualizar el oficio de 19 de agosto de 2.021, expedido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dirigido al pagador de la DIAN.

10.2. Líbrense el oficio respectivo, indicando en los depósitos judiciales producto de las medidas de embargo decretadas en este proceso, deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO N° 08001204181, dentro del proceso radicado 08001-41-89-012-2019-00049- 00.

11. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. - Barranquilla – Atlántico. Octubre, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023), dicta sentencia de seguir con la ejecución del acumulado.

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA.
2. Ordenar a las partes presenten la liquidación de crédito capital e intereses por la parte demandante. Su señoría desde la ejecutoria de la sentencia la parte actora en el acumulado, debió de haber presentado al Juzgado la liquidación del crédito, solicitada y hasta la presente no la ha presentado.

12. El Juzgado accionado no ha dado cabal cumplimiento a los artículos 463 y 464 del CGP, los cuales le solicito se digne en analizarlos para que falle.

13. El día 08 de noviembre del 2023, me inscribe con el NUMERO DE INSCRIPCION 6526. RADICADO 1220190004900. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUZGADO DE ORIGEN 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. DICE EXPEDIENTE AL DESPACHO. OBSERVACION. PENDIENTE LIQUIDACION DE CREDITO ACUMULADA.

14. Ayer me llego a mi correo, Info Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla infoecmbquilla@ cendoj.ramajudicial.gov.co Lun 11/12/2023 2:10 PM Señor Usuario, cordial saludo. Por medio de la presente nos permitimos informarle que una(s) de sus inscripciones para trámite de depósitos judiciales NO PROCEDE(N), por cuanto no cumple(n) con alguno(s) de los requisitos para ser tramitada(s). Favor verifique el motivo por el cual su inscripción no procede, y UNA VEZ SUBSANADO, realice nuevamente la inscripción correspondiente…".

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado realice la entrega de los depósitos judiciales a su favor.

3.- Mediante proveído del 13 de diciembre de 2023, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, ELIANA PIZARRO CHARRIS, el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- La OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

"…Debe señalarse inicialmente que, la competencia de esta oficina de apoyo se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En el proceso asunto objeto de tutela se verifica que, si bien la demanda principal posee liquidación de crédito aprobada, como quiera que se acumuló una nueva demanda a la ya cursante, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordenó su admisión, suspendiéndose el pago a todos los acreedores, conforme a lo establecido por el art. 463 numeral 2º del CGP, por remisión del art. 464 numeral 4º ibídem.

Así mismo, el art. 150 inciso 4º del CGP establece que "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia". Luego, aplicando la norma en comento, por remisión expresa del art. 464 numeral 4º ibídem, aplicable a los procesos ejecutivos,

los procesos objeto de litis al no encontrarse en el mismo estado procesal -faltando en la acumulada la liquidación de crédito- no puede procederse al pago de la obligación procesal.

Cabe resalar que el tutelante tiene a su disposición los mecanismos procesales para el impulso del proceso ejecutivo, y desplegar las actividades que conlleven al pago de su obligación.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan…".

2.- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, manifestó que:

"…Ciertamente en este despacho judicial el proceso con radicado 08001-41-89-012-2019-00049-00, promovidos por JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, contra DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, el cual conoció inicialmente el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se surtieron las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes. Ahora bien, de los hechos narrados en el libelo tutelar, tenemos que el promotor de la presente acción constitucional, dirige su inconformidad hacia la negativa de pago de títulos judiciales.

De caras a la inconformidad planteada, se precisa que dentro del proceso de la referencia existe una acumulación de demanda, promovida por la señora ELENA PIZARRO CHARRIS, contra la demandada DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, dentro de lo cual, se precisa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2.023, se admitió la demanda ejecutiva acumulada, ordenando la suspensión de pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora; posteriormente, mediante auto de 19 de octubre de 2.023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y, solo hasta el día 5 de diciembre de la misma anualidad se presentó liquidación del crédito, dentro de la demanda acumulada, la cual fue fijada en lista el día 13 de diciembre, venciendo éste término el 18 de diciembre de 2.023.

En atención a lo arriba señalado, tenemos que se ha actuado diligentemente y ajustado a derecho, en tanto, no es dable acceder a la solicitud de entrega de títulos del demandante principal, por cuanto el proceso acumulado aún no cuenta con liquidación del crédito aprobada o modificada, por el Despacho, impidiendo de esta manera, que se puedan cobrar títulos dentro del proceso…".

3.-Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub lite emerge ,del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor, que la queja constitucional tiene su hontanar en que se deje sin valor y efecto la sentencia del 31 de marzo de 2023, emitida por el despacho accionado.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *" ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.[1]"*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

"El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine

[1] *Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 11001220300020070164500.*

lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso ***sin dilaciones injustificadas****, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...".* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que en este caso no se presentó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En efectos, revisado el expediente No. 08001418901220190004900, se advierte que JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. *Por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.C, ($ 25.000.000), por el valor del capital del referido título.*

2. *Por los intereses legales a la rata de los dos puntos por ciento (2%) y los moratorios al dos por ciento (2%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, o sea desde día 15 de mayo del 2017, la cual debió de haber cancelado desde el día 15 de junio del 2017.*

Así mismo, luego de emitida la orden de apremio por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y notificada aquella a la demandada, quien no contestó la demanda, se profirió la providencia del 17 de junio de 2021 (numeral 11 del cuaderno 1º del expediente digital No. 2019-00049), donde se dispuso:

"…PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, identificada con la C.C. 1.047.339.697, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $1.750.000 equivalentes al siete por ciento (7%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla…".

En razón de lo anterior, se procedió por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución el día 06 de octubre de 2021, por lo cual el proceso fue asignado al Despacho accionado, el que luego de avocar conocimiento, aprobó la liquidación del crédito por auto del 21 de enero de 2022, donde además se decidió sobre la entrega de los depósitos judiciales (numerales 23 y 26 del cuaderno 1º del expediente No. 2019-00049).

Ahora bien, el apoderado judicial del accionante a través de memorial del 26 de enero de 2022 solicitó la entrega de los depósitos judiciales, por lo cual se realizaron las ordenes de entrega de calendas 18 de abril y 29 de julio de 2022 (numerales 28 y 30 del expediente No. 2019-00049).

No obstante, el día 15 de diciembre del 2022 (numeral 02 del cuaderno 3º del expediente No. 2019-00049), la señora ELIANA PIZARRO CHARRIS presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

"…1- $ ***14.000. 000.oo*** *por el valor del capital.*

2-Intereses a la tasa establecida por la superintendencia financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

3-La fecha de exigibilidad de los intereses legales corresponde del 15 de febrero del año 2021 hasta el día 15 de febrero del año 2022.

La fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del 16 de febrero del año 2022 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la demanda…".

Por ello se dispuso a través de proveído del 21 de abril de 2023 (numeral 03 del cuaderno 3º del expediente No. 2019-00049), librar mandamiento de pago y se resolvió sobre la acumulación de la demanda ejecutiva:

1. *Admítase la acumulación de demanda ejecutivo singular elevada por la Dra. MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA en su condición de endosatario judicial de la señora ELIANA PIZARRO CHARRIS.*

2. *Librar mandamiento de pago a favor de la señora ELIANA PIZARRO CHARRIS, quien actúa a través de apoderada judicial, la Dra. MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA y contra la señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L ($14.000.000), como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice.*

3. *Se le hace saber a la parte demandada señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, que de conformidad con la norma procesal civil tiene cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de la notificación del presente proveído.*

4. *Notifíquese el presente proveído, mandamiento de pago, por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C. G. del P, a la demandada señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA y a los otros demandados de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.*

5. *Reconocer personería jurídica a la doctora MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, identificada con C.C. No. 22.674.577 expedida en Santo Tomás (Atl.) y T.P. No. 68.795 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas como apoderada de la demandante ELIANA PIZARRO CHARRIS, dentro del presente proceso acumulado.*

6. ***Se ordena la suspensión de pago a los acreedores y el emplazamiento a todos ACREEDORES que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas****, para tal efecto, se realizara el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas…" (negrilla por fuera del texto).*

En tal sentido, los pagos e incluso las ordenes de cancelación de depósitos judiciales citadas anteriormente quedaron suspendidos por lo mencionado, especialmente por lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., en consecuencia, no se podía en su momento dar cumplimiento de las órdenes judiciales previas.

Una vez notificada la orden de apremio y realizado el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se emitió el auto del 19 de octubre de 2023 (numerales 04 y 06 del cuaderno 3º del expediente No. 2019-00049), donde se ordenó seguir adelante con la ejecución:

"…1. Seguir adelante la ejecución contra la señora DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA.

2. Ordenar a las partes presenten la liquidación de crédito capital e intereses por la parte demandante.

3. Condénese en costa a la parte demandada, tásense y liquídense.

4. Fijar el valor de las agencias en derecho por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($980.000) equivalente al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago que se incluirán en la liquidación de costa que realice la secretaría del despacho…".

Por lo cual el día 05 diciembre de 2023, se radicó la liquidación del crédito por parte de la endosataria en procuración ELIANA PIZARRO CHARRIS, a la cual se le corrió traslado a las partes, tal y como se evidencia en el numeral 08 del cuaderno 3º del expediente No. 2019-00049.

Sin embargo, revisado el expediente no se advierten nuevas solicitudes de entrega de depósitos judiciales posteriores a la suspensión decretada por el Despacho accionado, lo que implica que es inexistente la vulneración alegada al debido proceso, en vista que no existe ninguna actuación pendiente y en mora por parte del Juzgado cuestionado, más aun considerando que la liquidación del crédito de la demanda acumulada no se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, se observa que no existen elementos de juicio suficiente para sostener la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, especialmente la prerrogativa al debido proceso.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental *"debido proceso"* promovido por el ciudadano JAIME E. SANCHEZ HERNANDEZ a través

de apoderado judicial en contra del JUZGADO 2 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

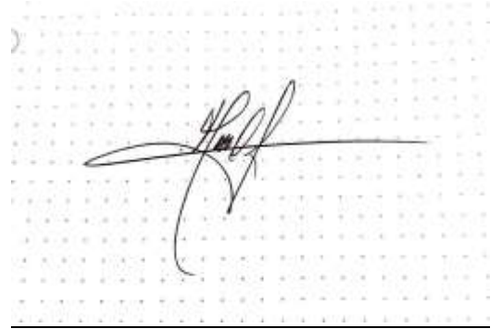

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA